



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021
Ejecutivo N° 2019-0176

Procede el despacho a resolver el presente incidente de Nulidad planteado por la demanda a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL NULIDAD

En síntesis, argumentó la recurrente que deberá declararse la nulidad de todo lo actuado de pleno derecho por indebida notificación, aduciendo que ... *“la señora Dora Alba León Galindo, desde el 13 de noviembre del año 2017 se encontraba en Ecuador, purgando una pena de prisión de un año y ocho meses hasta el 13 de julio de 2019...”* fl. 1, cdno. Nulidad)

A lo anterior agrego que la demandada al llegar a Colombia en el mes julio de 2019, se dirigió al Banco Agrario de Colombia para solicitar información respecto a la obligación crediticia que tenía con dicha entidad, la cual arguye que no fue atendida, por lo que, procedió a radicar un derecho de petición que nunca fue atendido la demandante.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que las nulidades procesales se encuentran señaladas taxativamente en el art. 133 del C.G. del P., dentro de las cuales, en el escrito incidental se infiere que se endilgó la configuración del numeral 8° *ibídem*.

La causal de que trata el numeral 8° del canon en mención, está dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro de la notificación del auto admisorio a la accionada incidentante, y tiene su apoyo en el principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyo fin primordial es el tutelar el derecho de defensa si se ve lesionado cuando no se notifica legalmente al demandado.

Notificar es dar a conocer lo que se supone no se conoce, y el auto admisorio de la demanda ordenó notificar a la parte pasiva conforme a los artículos 290 a 293 del C. G del P.; procedimiento que se analizará para el caso concreto de la notificación realizada a la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el art.291 de la codificación procesal civil, para la práctica de la notificación, en primer lugar se debe enviar una citación a la dirección que le hubiere sido informada al juez como lugar de habitación o de trabajo, para que comparezca en un lapso determinado a notificarse del correspondiente auto, y una copia de la comunicación cotejada y sellada por la oficina postal como constancia de su entrega en la nomenclatura aportada en el expediente.

Cuando no se puede surtir la notificación personal del auto, se intenta por aviso en los términos del art.292 *ibidem*, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en la misma dirección donde se efectuó la citación (art.291 del C.G del P.), allegando al legajo copias del aviso y del auto admisorio debidamente cotejadas, acompañada de la constancia de la empresa postal de haber sido entregada en la dirección correspondiente.

Así pues, de la revisión del *sub lite*, de la revisión del plenario se encontró que el citatorio fue enviado a la calle 52 Sur # 95 A-30 T10 Apto. 640 CJ Terranova de la ciudad de Bogotá D.C., caso en el cual la empresa de correos certificó “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN*” (fl. 48, c.1.); igual suerte corrió el aviso remitido a la misma nomenclatura (fl. 52, c.1.).

Lo anterior, permite concluir que la quejosa se enteró de la providencia que debía notificársele y, por ende, de la existencia del proceso que estaba cursando en su contra, máxime si se tiene en cuenta que para el momento en que se entregó el citatorio 26 de julio de 2019 ya estaba en Colombia. Amén que como la señora León Galindo indica haber retornado al país el 15 de julio de 2019(fl. 1, cdno. Nulidad), lo que demuestra que aún corría el término del traslado de la demanda, el cual pudo utilizar para poner en

conocimiento del juzgado la causal de interrupción que podía estar operando a su favor previa evaluación del caso.

Asimismo, de la revisión del escrito de nulidad y sus anexos no se evidenció prueba alguna de que la inconforme adelantara trámite alguno a fin de conocer el estado de la obligación que tenía con la entidad bancaria, ello teniendo en cuenta que manifestó haber radicado una petición a fin de obtener información de su crédito con la financiera y del que se deduce renunció a otros mecanismos legítimos para obtener respuesta frente a la alegada omisiva de la ejecutante. De manera que, de cara a la orfandad probatoria no puede tenerse por configurada la causal del numeral 8 del canon 133 del C.G. del P.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de Nulidad impetrado por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (),

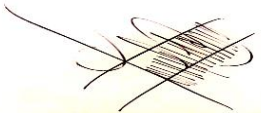


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 13 hoy 12 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario